



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG. : 11053-18.02.2011
R-092-18.02.2011-CLASIFICACIÓN

RESOLUCIÓN N° 806

RECLAMO N° 050, DE 09.07.2010
ADUANA DE LOS ANDES
DIN N° 3870400754-7 DE 14.09.2009
DENUNCIA N° 94408 DE 15.09.2009
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
N° 075, DE 28.01.2011
FECHA DE NOTIFICACIÓN : 07.02.2011

VALPARAÍSO, 10 JUL. 2013

VISTOS :

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 86, de 17.02.2011 del Sr. Juez Administrador de la Aduana de Los Andes.

CONSIDERANDO :

Que, el Agente de Aduanas impugna la denuncia formulada por el Fiscalizador al momento de la revisión documental en la línea, quien objeto la clasificación arancelaria de la mercancía consistente en ENVASES DE ALUMINIO, TETRA PAK, solicitados a despacho por la partida 7612.9000, posición tanto del sistema armonizado como en el sistema preferencial NALADISA.

Que, tanto en el Informe del Fiscalizador como en el fallo de Primera Instancia se señala que fundamentándose en la Regla General N° 1 del Arancel Aduanero; la Regla N° 3 a), como asimismo en el texto de las Notas Explicativas para la partida 4811, en relación a la Nota C del párrafo 2, corresponde que los citados ENVASES DE ALUMINIO TETRA PAK se clasifiquen en el ítem del sistema armonizado 4811.9019 e ítem NALADISA 4811.9000.

Que, teniendo en cuenta opiniones de clasificación emitidas por el Laboratorio Químico del Servicio, respecto de mercancías similares, se determinó como una medida para mejor resolver requerir el pronunciamiento técnico de dicha Unidad.

Que, el Laboratorio Químico del Servicio mediante Informe N° 16 de fecha 04.05.2011 informo al respecto lo siguiente :

1. De acuerdo a los antecedentes proporcionados por los interesados, el producto denominado "Envases de aluminio Tetra Pak", comercializado por la empresa **Tetra Pak de Chile Comercial** se define como una lámina multicapas



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

compuesta de diversos materiales, que se destina a la producción de envases tetra brik. Ésta se presenta, al momento de su importación, en bobinas de distinto ancho y largo, con impresos de ilustraciones y textos del producto y con un delineado que sirve de guía para el trabajo mecánico de corte y posterior armado del envase.

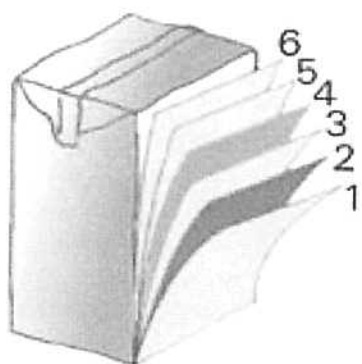
La mencionada lámina está compuesta por tres materiales diferentes, que son el cartón (procedente de celulosa virgen), polietileno laminado y una lámina de aluminio. Estos materiales están dispuestos en cinco láminas superpuestas conformadas por tres de polietileno, una de papel kraft y una de aluminio, quedando tanto en la cara exterior como interior cubierta con polietileno. De acuerdo a antecedentes adjuntos (certificado de origen, MIC/DTA, papeleta de entrega y recepción de mercancías), esta lámina multicapas correspondería al tipo de laminas para la elaboración de los envases tetra brik asépticos.

2. En base a los antecedentes técnicos de la página de la Compañía Tetra Pak, e información adicional recopilada por esta Unidad, los envases tetra brik se describen como envases conformados por 6 capas distribuidas de la siguiente manera:

- Polietileno: que representa el 20% del peso del envase, evita que el alimento esté en contacto directo con el aluminio, ofrece adherencia y garantiza la protección del alimento. Este constituye la primera, tercera, quinta y sexta capa del envase.

- Papel: que representa el 75% del envase, garantizando su estabilidad y resistencia. Conformar la segunda capa del envase.

- Aluminio: que representa el 5% del envase, evitando la entrada de oxígeno, luz y pérdidas de aromas, y además es una barrera contra el deterioro de los alimentos. Conformar la cuarta capa del envase



6:Polietileno
5:Polietileno
4:Aluminio
3:Polietileno
2:Papel
1:Polietileno

Propiedades de los envases tetra Brik.-

- Preservan los nutrientes de los alimentos
- Protegen los alimentos evitando la entrada de luz, calor y oxígeno
- Preservan el sabor y aroma de los alimentos
- Son 100% reciclables.

3. Clasificación Arancelaria.-

Conforme a lo señalado precedentemente, a los antecedentes técnicos, al estudio del Arancel Aduanero Capítulos 39, partida 39.21, capítulo 48, partida 48.11 y capítulo 76, partida 76.07, las Reglas Generales Interpretativas y las Notas Explicativas de los respectivos capítulos, puedo señalar lo siguiente:

- Que, es preciso considerar la Regla General Interpretativa N° 1 que dispone taxativamente, que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos, solo tienen un valor indicativo, ya que **la clasificación está determinada legalmente por los textos de las Partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo.**
- Que, conforme al texto de la Regla se infiere que el sistema clasificatorio **obedece a textos bien definidos** los cuales comprenden Notas que determinan su contenido y alcance, y que las Reglas 2 y 3, se aplicarán en aquellos casos en los que no se pueda clasificar una mercancía atendiendo a los Textos de las Partidas y de las Notas.
- Que, en lo específico aún cuando por aplicación de las Notas de Capítulo, la clasificación de las mercancías que ofrecen ciertas dificultades, toda duda queda despejada al **determinarse el carácter esencial** de uno de los componentes del complejo y que además tal elemento se encuentra comprendido en la última partida por orden de numeración, como es la posición 76.07.
- Que, la Posición Arancelaria 76.07 comprende "las hojas y tiras delgadas de aluminio (**incluso** impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares) de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)"
- Que, la característica en particular de los envases tetra pak, específicamente del tipo tetra brik aséptico, es que están formados por un complejo multicapas donde la lámina de aluminio es lo que los diferencia de un envase común, ya que gracias a sus especiales características, permite que los alimentos puedan conservarse sin necesidad de refrigeración, por lo tanto, en nuestra opinión, le da el carácter esencial a este complejo laminado.
- En base a lo anteriormente expuesto es opinión de esta Unidad que la clasificación Arancelaria procede por el ítem 7607.2010.

- - - - -

Que, el análisis efectuado por el Laboratorio Químico para establecer la clasificación arancelaria de los Envases de aluminio Tetra Pak es correcta, ya que este tipo de mercancía evidentemente por las características de su composición es un producto mezclado y conforme lo especificado en la Regla 3 b) que al respecto acota que si la clasificación no puede efectuarse aplicando la Regla 3a), se clasifica según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, que en el presente caso es el aluminio, y para corroborar la clasificación de los envases por la partida 7607.2010, la Regla 3c) a la letra señala que "cuando las Reglas 3a) y 3b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta".

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en el artículo 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE :

- 1 **REVÓCASE** el fallo de primera instancia.
- 2 **CLASIFÍQUESE** la mercancía Envases de Aluminio Tetra Pak en la posición arancelaria 7607.2010.
- 3 **FORMÚLESE** denuncia a la clasificación, por infracción al Art. 174 de la Ordenanza de Aduanas.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADEMUAS



SECRETARIO
GFA/ATR/ESF/ROT
R- 092-11
26.05.2011



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA DE LOS ANDES
DEPTO. TECNICO - UNIDAD CONTROVERSIAS
RESOL. PRIMERA INSTANCIA.
RECLAMO N°. 050 DE 09.07.2010

RESOLUCION EXENTA N° C- 075 LOS ANDES, 28 ENE 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO : 1.- Que, la presente causa se inició por el Reclamo Rol 050, de fecha 09/07/2010. Interpuesto por el Agente de Aduana Sr. Felipe Espinosa Rojas, representante de la Empresa Sres. Tetra Pak de Chile Comercial Ltda., de conformidad al artículo 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando la denuncia N° 94.408 del 15/09/2009, por error en la clasificación arancelaria propuesta por el recurrente.

2.- Que, con fecha 14/09/2009, se importó al país, mediante D.I. N° 3870400754-7, la cantidad de 75.236,59 KB. de mercancía consistente en ENVASES DE ALUMINIO, TETRA PAK; con valor Fob. US\$ 339.835,18; valor Cif. US\$ 345.152,05, origen Argentina, clasificada en la posición arancelaria armonizada 7612.9000; posición Naladisa 7612.90.00, Acuerdo 502, sujeta a una preferencia arancelaria del 100%, con un porcentaje de Ad-Valorem del 0%.-

3.- Que, en revisión documental en la línea, el Fiscalizador denunciante Sr. Pedro Cabrera Pinochet, formula denuncia por error en la clasificación del producto Envases de Aluminio Tetra Pak, fundamentado en las siguientes razones: "Se pudo determinar que el Despachador clasificó erróneamente la mercancía en cuanto a su descripción, como también su posición y código arancelario tratado, debido a que el cartón Tetrapak se define como envases de cartón, utilizados para la leche, jugos, salsa de tomate y vino. Se fabrican con 6 capas protectoras que permiten preservar los alimentos por un largo tiempo sin necesidad de conservantes químicos ni refrigeración. Están compuestos por un 75% de cartón, 20% de polietileno y 5% de aluminio. Luego, donde dice Envases de aluminio tetrapak Cód. Arancel 7612.9000 Debe decir: Envases de cartón Tetrapak 4811.4900, por consiguiente el Cód. Tratado Naladisa debe decir : 4811.3900. Por ende la posición arancelaria correcta es la señalada por el Fiscalizador.

4.- Que, el recurrente argumenta en su reclamo que la posición indicada por él en la DIN es la correcta dado que se ajusta a un fallo de Clasificación de la D.N.A, dictado en el año 1981, y por un Boletín de Análisis Químico del Laboratorio de la DNA del año 2007, que ratifica dicha posición, la cual es la declarada en la DIN cuestionada.

5.- Que, solicitado el informe al Fiscalizador, éste luego de transcribir íntegramente el texto de su denuncia efectuada en revisión documental, corriente a fojas cincuenta y uno (51) antecedente que este sentenciador comparte plenamente; acepta como válida la explicación del Agente, pese a que éste basa su escrito considerando un boletín de Análisis N° 480/23.05.2009 del Subdepartamento Laboratorio Químico DNA., de fojas cinco (.5), que a nuestro juicio corresponde a una mera opinión de clasificación para una mercancía determinada bajo denominación de "Envases de Aluminio", motivo por el cual este Tribunal no la considerará para el fallo que emitirá posteriormente, por cuanto el Agente no considera la existencia de otras opiniones de clasificación, que asignan a la mercancía en cuestión la partida **4811**. Además, ahora dada la naturaleza específica del producto y teniendo en cuenta la Regla General N° 1, del Arancel Aduanero; la Regla N° 3 a), asimismo el texto de las N.E., para la partida **4811**, en relación a la Nota C del párrafo 2, por ende corresponde fehacientemente a lo señalado en primera instancia por el Fiscalizador denunciante.

6.- Que, precisamente en el texto de las Notas Explicativas, para la partida 4811 aclara que productos comprendidos en esta partida, si se presentan en bobinas, en rollos o en hojas, luego en la Nota C párrafo 2 se lee: "El papel y cartón para la fabricación de envases para bebidas y otros

productos alimenticios, con textos e ilustraciones impresos relativos a las mercancías que va a contener, recubiertos en las dos caras de una fina capa transparente de plástico, incluso forrados con una lámina metálica, están también clasificados en esta partida. Estos productos pueden estar plegados y marcados previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de envases individuales". En este mismo texto no se ubica al producto específico como excluido.

7.- Que, recibida la Causa a Prueba a fojas setenta y cuatro (74), a juicio de este Tribunal, el recurrente no acompaña nuevos antecedentes, limitándose a reiterar los mismos fundamentos alegados en su reclamo de fojas cuarenta y seis (46) de autos.

8.- Que, analizados los antecedentes de esta causa, es posible determinar que en una primera época, el Servicio Nacional de Aduanas había dispuesto la clasificación de la mercancía citada por el despachador en la DIN 3870400754-7/14.09.2009. Sin embargo, este criterio varió substancialmente, publicándose en las Notas Explicativas del Arancel Aduanero que son de público conocimiento de los Agentes de Aduana.

9.- Por lo anteriormente expuesto, la mercancía declarada debe ser clasificada en la posición señalada por el Fiscalizador de Aduana y –en consecuencia-, procede confirmar la denuncia de fojas uno (1), y

TENIENDO PRESENTE : Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en el D:F.L. N° 329/79; Artículo 117° de la Ordenanza de Aduanas y la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República, dicto la siguiente :

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA :

- 1.- **NO HA LUGAR** a la solicitud presentada por el Agente de Aduana Sr. FELIPE ESPINOSA ROJAS, por cuenta de la empresa Sres. TETRA PAK CHILE Comercial Ltda.
- 2.- **CONFIRMESE** la denuncia N° 94.408, de 09/07/2009, emitida por esta Administración de Aduana, en contra del Despachador.
- 3.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta, al Señor Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 4.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resolución N° 814/99 D.N.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

ANA R. VALENZUELA CORTES
JUEZ ADMINISTRADORA (S) ADUANA
LOS ANDES

Mirna RAMIREZ Piñones
SECRETARIA (S)

ARVC/MRP/JFQA/jfqa.-